REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2119

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Dominicanotel, SRL. contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00192 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Iván O. García Elsevyf, Vanessa Retif Álvarez y Daniel Zavala Guzmán, actuando como abogados constituidos de la entidad Dominicanotel, SRL. representada por

PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1

mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Dominicanotel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00156 de fecha 18 de marzo de 2022, que declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y tres (3) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00192 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la sociedad comercial HOTEL SENATOR & RESORTS (DOMINICANOTEL, S.R.L.), por medio intermedio de sus abogados representantes los LICDOS. IVÁN O. GARCÍA ELSEVYE, EDUARDO MORETA, JOSE ENRIQUE PIMENTEL JAVIER y ANAIS ALCÁNTARA, en

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00156, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por la señora PER3 por medio intermedio de su abogado representante el LICDO. VICTOR REYES HIRALDO; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00156, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: TERCERO: CONDENA a HOTEL SENATOR & RESORTS (DOMINICANOTEL, S.R.L.), por concepto de los derechos anteriormente señalados, a favor de la señora PER1 los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD$16,449.85); B) Trescientos Ochenta y Un (381) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Doscientos Veintitrés Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 50/100 (RD$223,835.50); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (artículo 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 26/100 (RD$8,762.04); D) Por concepto de Salario de Navidad (artículo 219), ascendente a la suma de Doce Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 97/100 (RD$12,870.97; E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$84,000.00); Todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años, diez (10) meses y doce (12) días devengando el salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD$14,000.00). **TERCERO**: Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, sociedad comercial HOTEL SENATOR

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

& RESORTS (DOMINICANOTEL, S.R.L.), al pago de las costas generadas, en favor y provecho del LICDO. VICTOR REYES HIRALDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y derecho de defensa de DOMINICANOTEL, SRL., al no referirse a la solicitud de reapertura de los debates. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos al rechazar la medida de instrucción a cardo del Ministerio de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos al contemplar "Suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo" como causal de dimisión. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y FALTA DE PONDERACIÓN DE PRUEBAS al contemplar "La FALTA de NOTIFICACIÓN de la Suspensión" como una causa de dimisión, cuando la suspensión era de MUTUO ACUERDO. **Quinto medio:** Violación a la ley al acoger una causa que sobrepasaba ventajosamente en el plazo de quince (15) días para ejercer el derecho de dimisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para fundamentar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que en la sentencia impugnada no se hizo mención de la reapertura de los debates de fecha 11 de octubre de 2022 depositada mediante el *ticket* núm. 2022-R0071609, violentando el debido proceso, restringiendo los derechos de la parte recurrente, privándola de poder ejercer su derecho de defensa correctamente, que inequívocamente la perjudicó; que también se le violentó su derecho de defensa cuando la corte *a qua* rechazó una medida de instrucción solicitada en audiencia celebrada en fecha 23 de septiembre de 2022, sobre la base de que la certificación que le fue solicitada al Ministerio de Trabajo el 13 de septiembre de 2022 se trataba de una diligencia tardía y que no servía de sustento para aplazar la causa, razonamiento que resultó erróneo y evidente desnaturalización de los hechos ya que la parte recurrente le solicitó al Ministerio de Trabajo la documentación antes de tener conocimiento de si los debates iban a ser reabiertos o no por la corte, pues la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia que ordenó la reapertura le fue entregada tan solo 3 días antes de la audiencia en virtud de que el sistema del tribunal no estaba funcionando.

9. En la sentencia impugnada se hace constar que en fecha 23 de septiembre de 2022 fue fijada el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por las partes en litis, luego de que fuera ordenada una reapertura de los debates y que textualmente se describe a continuación:

"Vista, La Sentencia Laboral No. 627-2022-SSEN-00127, de fecha 22-08-2022, emitida por esta Corte de Apelación, en cuya parte dispositiva consta lo siguiente: PRIMERO: Ordena la Reapertura de los Debates respecto de los recursos de apelación interpuestos: El Primero (1ero.) Recurso de Apelación Principal, interpuesto por los LICDOS. IVÁN O. GARCÍA ELSEVYF, EDUARDO MORETA, JOSÉ ENRIQUE PIMENTEL JAVIER y ANAIS ALCANTARA, abogados representantes de DOMINICANOTEL, S.R.L., debidamente representada por el señor PER4
el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por el LICDO. VICTOR REYES HIRALDO, abogado representante de la señora
PER3 ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2022-SSEN-00156, de fecha 18/03/2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: Fija la audiencia para el día viernes veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; TERCERO: Ordena a la Secretaria de esta Corte de Apelación notificar a todas las partes envueltas en el presente proceso la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. Que también consta depositada en los documentos que conforman el presente recurso, el acta de audiencia de fecha 23 de septiembre de 2022, la cual se describe a continuación:

"…OÍDO: A la LCDA. VANESSA RETIF, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Que se ordene la medida de instrucción solicitada, consistente en que este tribunal ordene al Ministerio de Trabajo mediante Acta de Audiencia que sea el Ministerio de Trabajo que emita la certificación solicitada. OÍDO: Al LCDO. VICTOR REYES HIRALDO, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Que sea rechazada la medida de instrucción en virtud de que no he visto la solicitud de que hablan. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento de la causa formulada por la parte apelante en base a los motivos de que la audiencia a que dicha parte incurrió en defecto tuvo fijada para el primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022), y la Corte reabrió los debates mediante decisión de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), mientras que la certificación a la que alude dicha parte le fue solicitada al Ministerio de trabajo el trece (13) de septiembre del año en curso, en consecuencia, se trata de una diligencia tardíamente solicitada y por ende no sirve de sustento para el aplazamiento de la causa formulada. SEGUNDO: Se ordena la continuación de la audiencia. CONCLUSIONES DE LAS PARTES: OÍDO: A la LCDA. VANESSA RETIF, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Que sea aplace la audiencia para gestionar por nuestra parte dicha certificación, en virtud de que es una prueba fundamental para el proceso sin la cual nosotros estaríamos en un estado de indefensión. OÍDO: Al LCDO. VICTOR REYES HIRALDO, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que sea rechazada ese pedimento, en virtud de que no cumple con el plazo que establece el artículo 631; SEGUNDO: Que se emplace a la parte recurrente a concluir (…) LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento formulada por la

parte apelante, en razón a que la diligencia para cual ella solicita que se le otorgue un plazo,ha sido realizada por dicha parte de manera tardía. SEGUNDO: Tienen la palabra para concluir (…)" (sic).

11. Respecto del primer aspecto de que los jueces del fondo no contestaron la solicitud de reapertura de los debates depositada en fecha 11 de octubre de 2022, es preciso establecer que si bien es cierto que es facultad de los jueces del fondo ordenar la reapertura de los debates, quedando a su cargo determinar cuándo procede o no, también es cierto que los jueces están obligados a decidir sobre la solicitud, amén del criterio de esta corte de casación que establece que los jueces deben examinar y pronunciarse sobre todas las medidas de instrucción que les solicitan, dando la motivación pertinente de su aceptación o rechazo[1], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a una petición de esta naturaleza; sin embargo, esa instancia sometida no configuraba una reapertura de los debates como tal, puesto que en ella no se aportaron documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y que podrían ser decisivos para la solución de la litis, sino que se trató de piezas que se encontraban en los archivos del tribunal y del dominio de las partes, por tanto, no puede censurarse a los jueces del fondo por no rendir consideraciones particulares respecto de la referida solicitud, que por demás también se trataba de un

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2017, BJ. Inédito.

escrito justificativo de conclusiones; en consecuencia, se desestima este aspecto de los medios propuestos.

12. Respecto de la segunda vertiente de que se le violentó el derecho de defensa a la parte recurrente cuando la corte *a qua* rechazó una medida de instrucción solicitada, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha sostenido que *los jueces del fondo son soberanos para decidir cuando acogen una medida de instrucción, facultad de que goza cuando a su juicio el pedimento pueda contribuir para formar su criterio y decidir el asunto puesto a su cargo*[2].

13. En la especie, en el expediente figura el acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2022 en la corte *a qua,* en la que la parte recurrente solicitó el aplazamiento de la citada audiencia para que el tribunal le ordenara al Ministerio de Trabajo emitir una certificación que le había sido solicitada por la propia parte recurrente en fecha 13 de septiembre de 2022, medida que le fue rechazada, en razón de que su diligencia resultaba tardía ya que dicha parte incurrió en defecto en la audiencia que estuvo fijada para el 1° de julio del año 2022 y posteriormente la corte *a qua* reabrió los debates mediante sentencia núm. 627-2022-SSEN-00127 de fecha 22 de agosto

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero de 2022, BJ. 1094, págs. 604-610.

del 2022, siendo facultativo de los jueces del fondo disponer la posposición de la audiencia, cuando a su juicio existieren causas que la justificaren[3].

14. En ese sentido, el hecho de que la corte *a qua* desestimara el pedimento de aplazamiento del conocimiento de la audiencia, no implica en modo alguno violación a su derecho de defensa ni al debido proceso ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar los medios de pruebas que consideró pertinentes para apoyar sus pretensiones y sus medios de defensa,; que, además los jueces del fondo son llamados a decidir cuándo procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna violación a la ley el hecho de que la rechace cuando entiende que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción; en consecuencia, se desestima este aspecto de los medios examinados.

15. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó completamente los hechos y la carta de dimisión de la parte recurrida al tomar como justa causa a la relacionada a la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, no obstante establecer la propia carta dimisión "por negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1619-1625.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de los efectos del contrato de trabajo", sin hacer referencia a la suspensión supuestamente ilegal *per se,* sino enfocada a una supuesta negativa de reanudar los efectos del contrato de trabajo; sin embargo, la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el razonamiento de que comprobó que a pesar de que la empresa depositó copia de las planillas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021 sobre la suspensión de los efectos del contrato de trabajo en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo, en la cual constan los nombres de los empleados de dicha empresa, dicho documento no contiene la constancia de la notificación realizada directamente a la trabajadora de la suspensión, período o causa, aun cuando esta no se encontraba como causa de dimisión en la comunicación, además de que tal y como se comprueba en los documentos que fueron aportados y no ponderados por la corte *a qua*, la trabajadora se encontraba suspendida por mutuo acuerdo desde septiembre hasta noviembre de 2021; que el razonar de la corte *a qua* no solo desnaturalizó la carta de dimisión, sino que es contradictoria en virtud de que si la trabajadora alega como causal que hubo una supuesta negativa de la parte recurrente de pagar el salario o reanudar el trabajo por una supuesta suspensión, es evidente que tenía conocimiento de la suspensión, la cual no ha sido cuestionada en ningún momento, puesto que fue realizada durante un período especial, como lo fue durante los años 2020 y 2021 a raíz del Covid-19.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…15.- Que debido al fallo que se adoptará por medio de la presente decisión, esta Corte procederá a ponderar la causa de dimisión relacionada a la; "Suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo". Cuya causa se encuentra invocada por la trabajadora-demandante en su misiva de dimisión (…) 17.- Este tribunal de alzada ha comprobando, mediante la documentación que le ha sido sometida al estudio y escrutinio, que la empresa hoy recurrente la entidad HOTEL RESORT & RESORTS (DOMINICANOTEL S.R.L.), NO comunicó la suspensión de manera escrita a la trabajadora durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, correspondiente al año dos mil veintiuno (2021). Además de ser extendida por más de los 90 días que dispone el artículo 55 del Código de Trabajo; el cual dispone lo siguiente: "Artículo 55.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina. En los casos previstos en los ordinales 4o., 8o., 9o., 10o., 11o., del artículo 51, la duración máxima de la suspensión será de noventa días en un período de doce meses. En caso de necesitar el empleador una prórroga de la suspensión, el Departamento de Trabajo tendrá la potestad de concederla si persisten las causas que originan la suspensión. Dicha suspensión debe comunicarse por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, dentro de los tres días de haberse producido, indicando su causa y la duración y acompañando la solicitud de los documentos que la justifiquen.- 18.- En virtud de lo antes expuesto, esta Corte de Apelación ha podido comprobar que si bien la empresa empleadora ha depositado copia de las Planillas correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, correspondiente al año dos mil veintiuno (2021) sobre la "Suspensión de los Efectos del Contrato de Trabajo, en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo"; donde constan los nombres de los empleados de dicha empresa, no

menos cierto es que el documento en referencia, no existe constancia de la notificación realizada directamente a la trabajadora-demandante, señora PER3 sobre la suspensión, periodo, o causa de la misma; que en virtud de la causa de Dimisión examinada por esta Corte; recae sobre la empleadora hoy recurrente probar que para la ejecución de la Dimisión, los efectos del contrato de trabajo estaban suspendido legalmente, aspecto inexistente en el presente caso.- 19.- Que cuando se trata de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, el fardo de la prueba se traslada a la empleadora demandada hoy recurrente principal; en tal sentido la dimisión ejercida por la demandante se encuentra Justificada, razón por la que se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales. Es necesario establecer que los simples alegatos no hacen pruebas por sí solo, si los mismos no se fundamentan en medios probatorios, cosa esta que no ha ocurrido en el caso de la especie; por consiguiente en virtud de los motivos expuestos, esta Corte rechaza todas las pretensiones invocadas, por la empresa recurrente DOMINICANOTEL, S.R.L." (sic).

17. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha consagrado constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4].

18. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la no reanudación de las labores de un trabajador cuyo contrato haya estado

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

suspendido y la falta ilegal de pagos de salarios como causa de dimisión, sí constituye una suspensión ilegal del contrato de trabajo, que da derecho al trabajador a dimitir mientras dure dicho estado; en ese sentido, del estudio integral de las pruebas aportadas al debate, la corte *a qua* dió por establecido en la sentencia impugnada, sin evidencia de desnaturalización alguna, que la trabajadora actual recurrida fue suspendida ilegalmente de sus labores por la empresa durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, sin que la parte recurrente le haya notificado, en ese período, con indicación de causa y la duración dicha suspensión a la recurrida, lo que daba lugar a declarar la justa causa de la dimisión por ese estado de falta continuo, no así durante los meses de octubre y noviembre del mismo año que estuvo suspendido por mutuo consentimiento.

19. El impedimento a las labores normales, constantes y uniformes de un trabajador en la ejecución del contrato de trabajo constituyen faltas graves a su continuidad y una violación al derecho al trabajo que le confiere la Constitución dominicana sin una causa justificada, lo que obliga con lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme a la buena fe, la equidad, el uso y la ley según lo establece el artículo 36 del Código de Trabajo; en consecuencia, se desestiman los medios examinados.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Para apuntalar el quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó los textos legales del Código de Trabajo respecto al plazo para ejercer su derecho a dimitir ya que la causal de dimisión acogida sobrepasaba ventajosamente el plazo de 15 días, pues en virtud de que la trabajadora dimitió el 1 de diciembre de 2021, nos remitiría al 15 de noviembre de 2021, fecha en la cual se encontraba suspendido el contrato de trabajo por mutuo acuerdo; que en cualquier caso, la suspensión, de la que haría falta su comunicación correspondería al mes de septiembre de 2021, es decir, dos meses antes de la dimisión, lo que es igual, al menos cuatro veces el plazo de 15 días con el que cuenta un trabajador para ejercer el derecho a dimitir.

21. Ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[5]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[6].

22. Partiendo de lo anterior, el examen del expediente pone de manifiesto que ante los jueces del fondo la parte recurrente basó su defensa en establecer el carácter injustificado de la dimisión, el supuesto no pago de los derechos adquiridos correspondientes al año 2021 ya pagados y la condena de pago de los valores correspondientes al mismo año, sin que se advierta que hubiera solicitado ni expresa ni implícitamente la caducidad de dicha causal de dimisión por haberse ejercido después de transcurrido el plazo de 15 días que para esos fines establece el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que su alegato en casación constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

23. Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada advierte que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre de 2020,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominicanotel, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00192 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02332
Recurrente: Dominicanotel, SRL
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7RKP-JIZN-244X-N31G